

carácter general dictadas para esta clase de instalaciones. o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea y S. E. T. de energía eléctrica a 10/17 para el servicio de «Talleres Cartagena», sitos en el kilómetro 6 hectómetros 3 y 4 de la carretera de Castellón (Zaragoza), suscrito en Zaragoza en fecha agosto de 1963 por el Perito Industrial don Gerardo Franco García, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 132.557,09 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 10.539,57 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta, será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento de aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 18 de febrero de 1964.—El Ingeniero Jefe, A. Fernández Merino.—1.424-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de enero de 1964 por la que se concede la categoría de Colegio Mayor Universitario a la Residencia de estudiantes de la Sección femenina del Opus Dei de Pamplona con la denominación de «Colegio Mayor femenino Goimendi», dependiente del Estudio General de Navarra.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito; Resultando que don Florencio Sánchez Bella, Presbítero, Consiliario en España del Opus Dei, solicita el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario de la Residencia de estudiantes establecida por la Sección femenina de dicha Institución en la Ciudad Universitaria de Pamplona y el cual ostentaría la denominación de «Colegio Mayor femenino Goimendi», como Centro dependiente del Estudio General de Navarra;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor, Memoria, planos del edificio que actualmente ocupa y varias fotografías de los locales del mismo.

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1956;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos favorablemente en el presente caso.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar a la referida Residencia de estudiantes de la Sección femenina del Opus Dei de Pamplona la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor femenino Goimendi», dependiente del Estudio General de Navarra, y que quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado del Estudio General de Navarra dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al repetido Colegio.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12) sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 29, número 343.411 del Presupuesto, en la proporción señalada por el artículo octavo de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se clasifica como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial «Primero de Mayo», del barrio del Pozo del Tío Raimundo, de Madrid, en el Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Director de la Escuela Profesional «Primero de Mayo», sita en el barrio del Pozo del Tío Raimundo, de Madrid, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía eclesiástica, la Escuela Profesional «Primero de Mayo», en el barrio del Pozo del Tío Raimundo, de Madrid.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje Industrial. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará

obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se crea una Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

Artículo 1.º Se crea la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología para postgraduados, vinculada a la Universidad de Valencia y adscrita a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología».

Art. 2.º La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología tendrá como misiones fundamentales:

I.—La formación de Médicos especializados en Obstetricia y Ginecología.

II.—Promover la investigación científica en cuanto se refiere a la especialidad.

III.—Fomentar en el ámbito nacional la orientación de estudios y seminarios de especialización.

IV.—La concesión de los diplomas correspondientes.

Art. 3.º La Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología que se organiza en el marco de la Facultad de Medicina de Valencia y de la Universidad a que pertenece, se mantendrá indisolublemente unida a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología», de la que se considera una manifestación de extensión, rigiéndose en el orden jurídico por las disposiciones vigentes en la actualidad y por las que en lo sucesivo se dicten por la superioridad, y en el económico satisfará sus necesidades con:

a) El importe de matrículas, prácticas y expedición de diplomas

b) Las subvenciones oficiales, privadas o de cualquier otro origen.

c) Todas aquellas otras que puedan reportar beneficios a la enseñanza o a las instalaciones con que cuenta en la actualidad la Escuela para su desenvolvimiento.

Art. 4.º El Director nato de la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología será el Catedrático titular de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» en la Facultad de Medicina de Valencia, quien tendrá plena autoridad para resolver cuantos casos se presenten en su desenvolvimiento, y en los no previstos, someterá sus sugerencias y propuestas al visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad, quien resolverá en consecuencia.

Art. 5.º El personal de la Escuela estará constituido por:

El Director Catedrático de Obstetricia y Ginecología.

Los Profesores en sus clasificaciones de ordinarios, extraordinarios y agregados.

El personal subalterno sanitario, y

El personal no sanitario.

Se estima como Profesores ordinarios a los Profesores adjuntos a las cátedras de «Obstetricia y Ginecología», más los Jefes de los Departamentos y Secciones de los Servicios anejos a la misma.

Como Profesores agregados lo serán cualquier profesional de reconocida valía y competencia que pueda, eficazmente, colaborar en la mejor eficiencia de los servicios encomendados a la Escuela.

Los nombramientos de Profesores extraordinarios serán efectuados, a propuesta del Director de la Escuela y por término no superior a un año o curso, por el Ministerio de Educación Na-

cional, previo informe del ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de Valencia.

El personal subalterno, sanitario o no sanitario, será propuesto al Decanato por el Director de la Escuela y de acuerdo con las disponibilidades económicas de la misma.

Art. 6.º El Director de la Escuela completará sus funciones como tal, con las atribuciones siguientes:

a) Será el encargado, oficialmente, de las enseñanzas de esta especialidad.

b) Dirigirá y promoverá la ordenación y funciones de la Escuela de acuerdo con la legislación vigente o la que en lo sucesivo se dictare.

c) Propondrá al ilustrísimo señor Decano de la Facultad el personal docente, sanitario y subalterno que debe prestar servicios en la Escuela.

d) Confeccionará anualmente los planes de estudios a seguir en la misma.

e) Confeccionará igualmente los presupuestos anuales de ingresos y gastos, que someterá a la aprobación del ilustrísimo señor Decano.

f) Confeccionará también, igualmente, una Memoria, en la que se refleje la labor realizada y propondrá las modificaciones que a su juicio deben ser tenidas en cuenta para el próximo curso.

Tanto el presupuesto como la Memoria y nuevo plan de estudios habrán de someterse a la aprobación del ilustrísimo señor Decano en la primera decena del mes de septiembre.

El presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela se integrarán dentro del general de la Universidad, consignándose las oportunas partidas dentro de los capítulos de gastos e ingresos, pero con la indicación expresa de que los ingresos de esta Escuela quedan afectos al desarrollo de los fines específicos de la misma y al desarrollo de sus actividades.

Art. 7.º Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología cuenta con el servicio de cien camas, dedicadas exclusivamente a esta especialización, y que están comprendidas en la sección del Hospital Clínico adscrito a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología».

Cuenta, además, con el archivo-fichero en que figuran las historias clínicas, provistas de estudios evolutivos, datos auxiliares y el instrumental quirúrgico completo para la actual cirugía obstetro-ginecológica.

Dispone igualmente de una sala para recién nacidos, completa y moderna; servicio de reanimación del recién nacido, figurando anejo un servicio de análisis clínicos, banco de sangre, laboratorio biológico, laboratorio histopatológico, determinación de iones de sangre, biblioteca con fondos de la especialidad en francés, inglés y alemán.

Art. 8.º A las enseñanzas de esta especialización impartidas por la Escuela Profesional de Obstetricia y Ginecología, podrán concurrir todos los licenciados en Medicina y Cirugía que se hallen en posesión de su título profesional, y, en calidad de auxiliares, quienes posean el título de Auxiliares Técnicos Sanitarios.

Las enseñanzas tendrán una duración de dos años, considerándose éstos desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año.

La inscripción de matrícula se verificará en la Secretaría de la Facultad de Medicina y en el periodo normal fijado por la misma al alumnado oficial.

Art. 9.º La enseñanza será teórica, práctica y experimental y comprenderá las siguientes asignaturas:

Primer año.—Exploración de la gestante, Asistencia al parto, Patología de la gestación, Patología del parto, Patología del puerperio, Operaciones obstétricas.

Segundo año.—Exploración ginecológica, Diagnóstico histopatológico, Diagnóstico citológico, Diagnóstico radiológico, Diagnóstico hormonal, Fistopatología de los síndromes ginecológicos, Intervenciones quirúrgicas.

La asistencia es obligatoria a toda clase de enseñanzas, realizándose al finalizar cada curso una prueba teórico-práctica ante un tribunal constituido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma: la calificación será la de «apto» o «no apto», no pudiéndose pasar al segundo sin tener aprobado el primero. La calificación de «no apto» en dos cursos lleva consigo la no obtención del diploma.

Los alumnos con calificación favorable en los dos cursos recibirán, en acto oficial, el diploma de la especialidad, siendo condición indispensable la presentación y aprobación de un trabajo científico sobre la especialidad.

Este diploma tendrá la validez y prerrogativas que le conceda la legislación vigente en el momento de ser expedido o a las que se acumulen posteriormente.

Artículo 10. La reglamentación de esta Escuela se someterá a todas las posteriores normas del Ministerio de Educación Nacional, y especialmente en lo que en su día se acuerde con respecto a la Ley de Especialidades Médicas.

Art. 11. Cualquier aspecto no tenido en cuenta en el presente Estatuto será resuelto por el Director de la Escuela, para lo que queda expresamente facultado, y se inspirará en las normas legislativas análogas, previa consulta al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina y su aprobación.